

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE CHILE.

629352



Santiago.



Imprenta del «CORREO,» Pasaje Búlnes, núm. 14.

— 1859. —

OBSERVACIONES

Sobre la negociacion

DEL

BANCO DE CHILE.



En donde quiera que haya negocios en que figure el crédito individual, o sumas de dinero sea cual fuere su valor, sin una aplicacion directa e inmediata a algun determinado objeto de produccion, el establecimiento de un banco que represente cumplidamente el ejercicio de los intereses locales, es de la mas imperiosa necesidad. Los bancos son el agente intermediario de que se necesita tanto para regularizar la marcha de estos intereses como para su desarrollo i organizacion; para la justa inquisicion de esos créditos, para apreciarlos en su verdadero valor i prestarles oportunos auxilios, o para concentrar el numerario sin empleo inmediato duplicando

la importancia de este medio de cambio por el mecanismo del crédito social; dirijiéndolo donde es mas necesario i por consiguiente mejor retribuido; i haciendo en fin que los residuos mas insignificantes reunidos, se conviertan en sumas considerables i en masas de accion, «semejantes, dice un célebre escritor, a los canales que se construyen para atraer los medios de fecundidad de donde no son necesarios i llevarlos donde han de derramar la vida o renovar el debilitado vigor. Por que en los créditos individuales, i en los capitales que los representan, sucede lo mismo que en las fuerzas mecánicas, que aisladas, pierden por el desconcierto cuanto podrian ganar por la unidad de accion.»

Desde tiempos atras se hace sentir entre nosotros i principalmente en Santiago, la necesidad de un establecimiento de este jénero que responda a la jeneralidad de los intereses, i fundados en esta consideracion como en las anteriores, creemos que no será aventurado decir: que en la importancia o necesidad de un banco puede fundarse la mas vasta i segura de las especulaciones. Por esto nos hemos decidido o llevar a cabo la creacion del BANCO DE CHILE, en la forma de una sociedad anónima, como la mas propia para obtener los caracteres de estabilidad, estension i fuerza que han alcanzado las grandes empresas que en el dia honran al mundo industrial, i darle el carácter estensivo i de nacionalidad por decirlo así que se necesitaba.

Como todas las personas no se hallan en estado

de juzgar a primera vista esta clase de negocios i de apreciarlos en todas sus partes, se nos permitirá detenernos en la esposicion de sus resultados i modo de ser.

Como sociedad anónima, su capital se divide en acciones de un valor mui pequeño relativamente, lo que les dá en la plaza un curso corriente, o en otros términos, este valor se puede movilizar siempre que se quiera. Aumentado el jiro i el capital social con la emision de nuevas acciones, con el fondo de reserva sacado de una pequeña parte de las utilidades i con el creciente ingreso de los depósitos, a proporcion que se desarrollan sus negocios i necesario crédito, las sociedades de este jénero adquieren con el tiempo las proporciones de un poder benéfico que alimentado i sostenido por el gran número de sus interesados, no solo pueden fácilmente ponerse a cubierto de los pánicos i crisis que comprometen la existencia de los establecimientos análogos en que jira un limitado número de personas, sinó tambien prestar a estos en tales casos, inmensos servicios, i evitar al comercio e industria los sacudimientos i perturbaciones a que están mas o ménos sujetos, sobre todo cuando les falta un centro regulador i este poderoso medio de accion.

Siendo todas sus operaciones conocidas i del dominio público, vijiladas por cada uno de sus asociados, su administracion tiene toda la regularidad que es posible esperar en esta clase de negocios, libres por otra parte de las conceciones que

recuentemente exige la amistad con perjuicio del interes privado u otras consideraciones igualmente contrariás.

Ademas, en los bancos fundados por sociedades anónimas, casi nunca se exige de los accionistas mas que una parte del capital que representan las acciones (i esto en dividendos pequeños con plazos cómodos) por que una de sus garantías consiste en la facultad que tiene la administracion para casos extraordinarios o imprevistos, de requerir el pago titfuna o mas partes del capital no entregado. En esto consiste no solo una de sus principales garantías sinó tambien su principal recurso de crédito, el medio seguro i pronto ya sea para salvar compromisos imprevistos, o ya para emprender en momentos precisos negocios de alta importancia.

Las compañías compuestas de un número reducido de personas, solo pueden alcanzar recursos o importancia relativos, por que la muerte de uno de los socios u otros varios accidentes bastan jeneralmente para obligarlas a su liquidacion i término, mientras que sociedades como la que tenemos el honor de proponer, estrañas a los accidentes individuales o a los sucesos de familia, adquieren progresivamente con el tiempo las proporciones que vemos en los bancos de Lóndres o Francia cuyos productos han dado a las acciones un valor céntuplo del que tuvieron al tiempo de su fundacion. Las expectativas pues de esta clase de instituciones no se limitan a los fuertes dividendos que deben producir los capitales

que las constituyen, sino mui principalmente al aumento proporcional en el valor de las acciones.

A esta lijera idea de la negociacion, debemos agregar un testimonio de esperiencia copiando parte de una carta de nuestro distinguido compatriota don José María Serra, Cónsul de Chile en Barcelona i primer director del banco de aquella ciudad.

«Por lo que respecta a la utilidad del Banco, dice, acaba de producir un beneficio líquido, de un diez i ocho por cierto, i se espera un veinte por ciento en el próximo semestre, sin exigir otro interes por sus préstamos i descuentos que el de cuatro o cinco por ciento (1). Desde que Barcelona posee esta institucion ha dado los mas grandes pasos en la via del progreso material, i en las diferentes crisis financieras o políticas por que ha atravesado la Europa i en particular la España, son incalculables los beneficios que ha dispensado el Banco a los hombres honrados i de crédito reconocido, acudiendo en su auxilio i proporcionándoles los capitales de que carecian para luchar con la paralizacion jeneral i no malvender las considerables existencias que por aquella causa tenian aglomeradas en sus almacenes o talleres. Cuantas empresas útiles se han realizado desde entónces! cuántos establecimientos fabriles habrian dejado de existir si el Banco no les hubiera tendido una mano amiga prestándoles el dinero que les hacia falta a un moderado interes!»

(1) Los capitales del Banco han producido un interes, mas del triple del corriente de plaza.

Concluirémos esta esposicion diciendo: que a nuestro juicio este banco es una especie de mutualidad en la que debe tomar parte todo hombre de negocios; todo el que conozca la utilidad de estar en relacion con algun establecimiento de este jénero para el depósito de sus fondos i cuentas corrientes, pues lo contrario es renunciar en provecho de tercero la utilidad que dejaría al establecimiento el jiro de esos mismos fondos depositados.

Hemos tomado la iniciativa de una grande asociacion, convencidos de que nuestros provechos recíprocos están en razon directa de la solidariedad de los intereses jenerales, como lo prueba la esperiencia de los pueblos mas adelantados, i de que con este paso no hacemos mas que salir al frente de una necesidad jeneralmente reconocida i manifestada.



ESTATUTOS

DEL

BANCO DE CHILE

AUTORIZADO

por Decreto Supremo de 16 de noviembre de 1859.



TITULO I.

DE LA FUNDACION I DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se establece en Santiago una Sociedad anónima con el nombre de BANCO DE CHILE.

Art. 2.º El capital de la sociedad será de cuatrocientos mil pesos, representado por ochocientas acciones de quinientos pesos cada una, divididas en cupones de cien pesos. Este capital podrá aumentarse por la creacion de nuevas acciones a proporcion que lo requieran los negocios de la sociedad.

Art. 3.º La emision de nuevas acciones no podrá exceder de cuatrocientas en cada vez que por este medio se acordare aumentar el capital de la sociedad. Para cada nueva emision deberá traseu-

rrir a lo ménos el plazo de cuatro meses desde que el capital suscrito ascendiere a un millon de pesos.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de cincuenta años, pero la junta jeneral de accionistas, dentro de dicho término, podrá resolver que la duracion se prorrogue. La prórroga no será obligatoria para la minoría, que terminados los cincuenta años, podrá pedir lo que le corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 5.º Se disolverá la sociedad siempre que su capital social quede reducido a la mitad, o cuando lo acuerde la junta jeneral de accionistas por no convenir a sus intereses la continuacion.

Art. 6.º La sociedad podrá crear sucursales en otros pueblos de la República.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 7.º Las acciones o cupones serán representadas por inscripciones en los libros del establecimiento, de las que se dará copia autorizada a los accionistas.

Art. 8.º La venta i traspaso de acciones es libre, debiendo el comprador o el adquisidor renovar la escritura de obligacion. Todo traspaso de acciones constará por acta que se registrará en un libro especial, firmando el administrador, el cesionario i el adquisidor; i si esta operacion se efectuase por medio de apoderados, deberá presentarse el poder en debida forma, del que se dejará copia en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Si algun accionista falleciere, sus herederos o albaceas quedan obligados en el término de sesenta dias a poner en conocimiento de la direc-

cion el nombre de la persona que deba representar las acciones, mientras no se presenten las personas a quienes pase la propiedad, lo que deberá practicarse oportunamente acompañando la justificación de los derechos del nuevo accionista.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion o cupon ; i si uno o mas pertenecieren a una razon social se estenderán a nombre de la persona designada para representarla.

Art. 11. Si algun accionista justificare la pérdida o inutilizacion de sus títulos, se renovarán estos tomando razon en el libro correspondiente.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 12. El Banco se ocupará :

1.º En descontar letras, pagarés i demas efectos negociables.

2.º En jirar letras i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República, o fuera de ella.

3.º En hacer adelantos sobre monedas, metales preciosos, títulos o documentos de la deuda del Estado.

4.º En admitir depósitos en dinero, alhajas, metales preciosos, documentos i cualesquiera otros efectos de valor.

5.º En llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, i en agencias o comisiones compatibles con la naturaleza del establecimiento.

6. En recibir dinero a rédito.

7.º En hacer préstamos sobre hipotecas, reembolzándose en largos plazos : emitiendo por estas obligaciones constituidas a su favor, letras de crédito

hipotecario, sometiéndose a las prescripciones i adquiriendo los derechos establecidos en la lei de veintinueve de agosto de mil ochocientos cincuenta i cinco.

TITULO IV.

DE LOS SOCIOS.

Art. 13. Los accionistas otorgarán escritura a satisfaccion de la administracion, obligándose a entregar los dividendos que se les exijiere, en la forma i tiempo que acuerde el consejo, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente, i a respetar los estatutos de la sociedad.

Art. 14. El pago de los dividendos se hará en dinero efectivo a los quince dias de publicado el aviso ordenado por el consejo. Ningun dividendo podrá exeder de un diez por ciento del valor nominal de las acciones. El consejo podrá exijirlos a medida que los reclamen los negocios del establecimiento.

Art. 15. Los accionistas que no entregaren el dividendo pedido quince dias despues de publicado el aviso, serán multados con un dos por ciento mensual hasta la entrega del dividendo; pero trascurridos noventa dias contados desde la publicacion del aviso sin que se hubiese verificado la entrega, perderán en beneficio del Banco los dividendos que ántes hubieren erogado, i sin mas trámites el establecimiento podrá disponer de sus acciones. Excepciónanse los casos de fuerza mayor probados ante el Directorio, quien resolverá con arreglo a equidad i sin ulterior recurso.

Art. 16. Si algun accionista fuere declarado en

quiebra, se exigirá de los síndicos del concurso la renovacion de la escritura, bajo la correspondiente fianza; i si esta no ofreciese la necesaria responsabilidad a juicio de la administracion, se venderán las acciones entregando a los síndicos el producido.

Art. 17. Si algun accionista falleciere, sus herederos o albaceas renovarán tambien la escritura de obligacion bajo las mismas formalidades i consecuencias que prescribe el artículo anterior. Si pasados noventa dias no lo hubieren verificado, el administrador queda facultado para enajenar las acciones, restituyendo el producido.

Art. 18. Los accionistas solo responden de las obligaciones del Banco con el monto del valor que representan sus acciones.

Art. 19. Ningun accionista podrá poseer mas de doscientas acciones.

Art. 20. Todos los accionistas presentes al tiempo de constituir la sociedad, formarán por esta sola vez la junta jeneral; pero en lo sucesivo la compondrán únicamente los que posean acciones a lo ménos un mes ántes. Los votos se contarán de modo que el poseedor de diez acciones i ménos de veinte tenga un voto, los que posean mas de este número tendrán un voto por cada veinte acciones; pero solo votarán los que posean a lo ménos diez.

Art. 21. Los individuos de la junta jeneral podrán hacerse representar en ella por apoderados legales, o por poder dado por escrito a un accionista.

Art. 22. En marzo i setiembre de cada año se convocará a junta jeneral para el exámen de cuentas i balance, acuerdo de dividendos, nombramiento de directores i de miembros del Consejo de administracion, si hubiere concluido el año de estos cargos.—

Tambien se convocará a junta jeneral cuando el directorio lo estime conveniente, o cuando lo soliciten cinco accionistas con voto.

Art. 23. El director jeneral, i en su ausencia uno de los directores presiden las reuniones del Banco,

TITULO V.

DE LA DIRECCION I ADMINISTRACION DEL BANCO.

Art. 24. El Banco será administrado por un Consejo compuesto de doce individuos i tres suplentes nombrados por la junta jeneral a pluralidad absoluta de votos, i de los tres directores. El nombramiento de los miembros del Consejo se renovará en sus dos terceras partes cada año, sorteándose la tercera parte que debe continuar, pero los cesantes podrán ser reelejidos.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

1.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco.

2.º Residenciar la conducta de todos los funcionarios del establecimiento.

3.º Formar la lista de las firmas admitidas al descuento, i señalar al crédito que se les concede, como así mismo el de los títulos o efectos ofrecidos en prenda.

4.º Fijar el interes de los préstamos, descuentos, i las cantidades que deben invertirse en las distintas operaciones del Banco.

5.º Acordar la emision de letras, acciones u obligaciones.

6.º Señalar los dividendos.

7.º Acordar la marcha de la administracion.

8.º Convocar a junta jeneral ordinaria o estraordinaria.

9.º Resolver sobre el establecimiento de sucursales i cualquiera otro caso no previsto en los estatutos.

10.º Proponer al Supremo Gobierno la terna para que el Presidente de la República, segun lo dispuesto en el artículo 34 de la lei 29 de agosto de 1855, nombre al director jeneral del Banco.

Art. 26. Ademas del director jeneral, nombrado por el Presidente de la República, para los efectos de la citada lei, el consejo nombrará dos accionistas con voto, que con el título de directores se asocien al director jeneral, formando los tres el directorio. Si uno o mas directores fuesen anteriormente miembros del consejo, se les reemplazará en este cargo para que su totalidad conste siempre de quince vocales.

Art. 27. El consejo se reunirá una vez a la semana i siempre que el directorio lo estime conveniente. No podrá adoptarse ninguna nueva resolucion sin la presencia a lo ménos de uno sobre la mitad del número total de sus miembros.

Art. 28. Solo podrán ser vocales del consejo los accionistas con voto.

Art. 29. La direccion se encargará de ejecutar las disposiciones del consejo; de representarlo en todos los negocios que le incumben, i de poner veto a sus resoluciones, si fueren contrarias a los estatutos o estralimitasen sus atribuciones.

Nombrará al administrador, secretario, i demas empleados a propuesta del administrador. Concederá los descuentos, anticipos, préstamos etc., o los negará, conformándose a las instrucciones del consejo. Fijará la marcha de todos los asuntos corrientes del establecimiento. Cuidará de la confeccion de los

documentos; publicará cada seis meses o mas a menudo un balance jeneral de la situacion del Banco, i asistirá a los arqueos.

Art. 30. Los directores serán nombrados por un año, pudiendo ser reelejidos.

Art. 31. Los directores deberán mantener cuarenta acciones depositadas en el Banco para responder de su cometido.

Art. 32. El director jeneral es el presidente de la sociedad, i en su ausencia lo sustituye uno de los directores.

Art. 33. La direccion deberá reunirse a lo ménos dos veces por semana, i siempre que el director jeneral lo estime conveniente,

TITULO VI.

DEL ADMINISTRADOR.

El administrador tendrá la jerencia inmediata de todas las operaciones del Banco, i será el apoderado jeneral del establecimiento, mediante poder jeneral que el directorio otorgará a su favor. Dirijirá las oficinas; no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion: asistirá a todas las reuniones del establecimiento, teniendo en ellas voz consultiva. El secretario reemplazará al administrador cuando faltare, llevará la correspondencia, libro de actas, i ayudará al administrador en el desempeño de sus funciones, cuando este lo crea necesario.

Art. 35. El administrador i el secretario deberán prestar una fianza de la cantidad que fije el consejo. Ambos pueden ser removidos por el directorio siempre que ocurran justas causas, dando cuenta al consejo.

TITULO I.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 36. La reparticion de beneficios se hará a rata por cantidad entre los sócios.

Art. 37. El fondo de reserva se formará con el 5 % de los beneficios líquidos. Cuando este fondo ascienda a la cantidad que se sirva fijar el Supremo Gobierno, se procederá al reparto del beneficio total.

Art. 38. El consejo podrá cerrar el Banco temporalmente, i adoptar las medidas que exija la seguridad de sus fondos, cuando lo aconsejen acontecimientos estraordinarios o imprevistos.

Art. 39. Si en casos escepcionales el directorio creyese prudente para asegurar los intereses del Banco exigir de uno o mas accionistas nuevas garantías a mas de las prescriptas, queda facultado para proceder.

Art. 40. La direccion procurará siempre terminar por medios de árbitros arbitradores las cuestiones que se suscitaren durante su cometido.

Art. 41. El administrador queda autorizado para demandar i contestar demandas del Banco, i para representarlo judicial i estrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes exigen poder especial i amplísimo.

Art. 42. No podrá introducirse ningun cambio, innovacion o alteracion en los presentes estatutos, sin el acuerdo de la Junta Jeneral i del Consejo. Cualquiera indicacion a este respecto deberá aplazarse para resolver, a lo ménos por diez dias.

Art. 43. En un principio los cargos de director jeneral i directores son gratuitos; pero la junta jeneral

mas tarde, podrá remunerar a uno o mas de estos funcionarios si lo estima conveniente.

Art. 44. Los socios fundadores siempre que se emitieren nuevas acciones, podrán pedir las que les convenga hasta integrar el número que por los presentes estatutos puede poseer cualquiera accionista, abonando la cuota en dinero que hubiesen ingresado las acciones emitidas anteriormente o sin el pago de prima que pudiera obtenerse.

Art. 45. Si al fundarse la sociedad no hubiera número suficiente de accionistas para que el consejo conste de quince individuos, funcionará con los accionistas que hubieren hasta que pueda reunirse dicho número.

Art. 46. Mientras el capital de la sociedad no pase de cuatrocientos mil pesos, la junta jeneral se constituirá con las tres cuartas partes de los accionistas con voto; bastará la mitad cuando este capital haya doblado, i una tercera parte desde que se triplique.

Art. 47. La convocacion a junta jeneral se anunciará a lo ménos ocho dias ántes en uno o dos diarios, o en carteles fijados en lugares públicos.

Art. 48. Las resoluciones de la junta jeneral se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Art. 49. A fin de que el Banco tenga el carácter mas estensivo, i de facilitar a los accionistas la adquisicion de nuevas acciones, se procurará que el aumento de capital requerido por el desarrollo progresivo de los negocios del Establecimiento, se obtenga por la emision de nuevas acciones, de modo que en cuanto sea compatible con sus intereses, los accionistas no tengan que erogar en suma, mas de un treinta por ciento del valor nominal que representan sus acciones.



Santiago, noviembre 16 de 1859

N.º 1148 — Vistos los estatutos presentados para la fundacion i organizacion de una Sociedad anónima denominada *Banco de Chile*, i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 8 de noviembre de 1854, vengo en decretar:

Art. 1.º Se autoriza la fundacion de la Sociedad anónima titulada: *Banco de Chile* i se aprueban los estatutos que se han presentado reducidos a escritura pública, con declaracion que deberán suprimirse la parte 7.ª, art. 12, del tít. 3.º, i la parte décima, art. 25, del tít. 5.º En consecuencia este Banco no podrá ejecutar las operaciones determinadas para la Caja del Crédito Hipotecario por la lei de 29 de agosto de 1855, ni gozar de los privilejios establecidos por ella

Art. 2.º Se fija en cien mil pesos la cuota del fondo social necesario para que la compañía pueda principiar sus operaciones, cuya suma se hará efectiva en el término de sesenta días contados desde que se reduzca a escritura pública la modificacion contenida en el artículo precedente.

Art. 3.º La cuota de los beneficios que debe quedar anualmente en arcas de la compañía, en conformidad con el inciso. 8.º art, 3.º de la lei de 8 de noviembre citada, será la misma del cinco por ciento que fija el art. 37 de los estatutos de la Sociedad, determinándose la cantidad de cuarenta mil pesos como monto total del fondo de reserva

Art. 4.º Justificada que sea la existencia de los

cien mil pesos del fondo social i reducida a escritura pública la modificacion que se hace en el art. 1.º con insercion de este decreto, se presentará al Gobierno para que se declare instalada esta compañía i se señale el plazo en que debe comenzar sus funciones.—Tómese razon i publíquese con sus antecedentes.—MONTT.—*Rafael Sotomayor.*

Es copia fiel del orijinal.—Santiago, noviembre 17 de 1859.

J. Manuel Hurtado,
O. M.